

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Carrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 21 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. se han dignado visitar esta tarde la Universidad literaria, el Museo de Pinturas, la Escuela industrial y el Beaterio de la Santísima Trinidad, presenciando á las seis y media un espectáculo de danzas nacionales en la plaza de la Infanta Isabel. Mas de cien mil personas allí reunidas victorearon con gran entusiasmo durante la funcion á SS. MM. y AA.»

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

Sevilla 22 de Setiembre de 1862 á las diez de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.

«Hoy han visitado SS. MM. y AA. la Fábrica de tabacos de esta capital y la fundicion de hierro de los Sres. Portila hermanos, y Whitte. SS. MM. y AA. continúan siendo objeto de las mas vivas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que ha resultado vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Antero de Echarri,

Vengo en nombrar á D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Ministro vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por haber sido nombrado para otra plaza de igual clase en el Tribunal Supremo de Justicia á D. Tomás Huet y Allier,

Vengo en nombrar á D. Miguel Chacon y Durán, Caballero del hábito de Alcántara y Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar para que sirva en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Miguel Chacon y Durán, á D. Benito de Posada Herrera, Regente de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Benito de Posada Herrera, á D. Ramon Diaz Vela, Presidente de Sala en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de

Granada por promocion de D. Ramon Diaz Vela, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para el examen del proyecto de la carretera de Villanueva de los Infantes á Alcaraz por Villahermosa, en la parte comprendida en la provincia de Ciudad-Real:

Vistos los informes del Inspector del distrito, Ingeniero Jefe en comision, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la carretera se halla comprendida en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisco Garcia Valero, quinto por el cupo de

Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 91 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la organica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco Garcia Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio

de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepción legal, deben ir á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redacción de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasión de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasión del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputación de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero; desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea éste destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque según las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnición fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, sustituido por el Licenciado D. Carlos Espinosa, demandante; y de la otra la Administra-

ción general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Octubre de 1859, confirmatoria de la providencia del Gobernador de la provincia de Albacete, dictada en 1.º de Junio del mismo año, en que se dispuso que la citada empresa abonara á Gerónimo Grande Jimenez 9.435 rs. por el terreno que le habia ocupado, y á D. Juan García Gonzalez por el mismo concepto 16.184, dejándole á salvo su derecho para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiere méritos para ello, según el contrato que en la cesión del ferro-carril hubiera mediado.

Visto:

Visto el expediente de Gerónimo Grande Jimenez, del que resulta que en 8 de Marzo de 1858 presentó un escrito al Gobernador, manifestando que en el término de Roda y sitio llamado de los Terreros poseía una tierra cebadal que la atravesaba el ferro-carril del Mediterráneo, por cuya expropiación, en la parte que la ocupaba, fué indemnizado por el concesionario D. José de Salamanca; que con posterioridad la empresa que adquirió esta vía le despojó de cierto terreno para una zanja y algunas arbores de tierra magnésiana con motivo de la apertura de una cuneta y servidumbre, y pidió en su consecuencia la correspondiente indemnización;

Visto el informe de la empresa, de 9 de Febrero de 1859, expresando que habia ocupado 243 varas superficiales, cuyo importe estaba pronta á satisfacer, pero que resistía hacerlo del de la tierra magnésiana, tanto porque Grande Jimenez se habia obligado por escritura pública otorgada en 2 de Julio de 1855 á responder de cualquiera reclamación acerca de los referidos terrenos á causa de habérselos indemnizado D. José de Salamanca con la cantidad de 24.000 reales, cuanto por conceptuarse exenta de ese pago en virtud de la ley de 14 de Noviembre de 1855 en su tit. 1.º, párrafo tercero, que declaraba aplicables á los ferro-carriles las disposiciones relativas á carreteras, en las que se marcaba la zona de servidumbres impuestas á las heredades contiguas;

Visto el certificado que Grande Jimenez presentó, expedido en 24 de Noviembre de 1858 por D. José Talavera Cano y D. Juan Antonio Talavera y Belmonte, agrimensores y peritos nombrados, el primero por D. Juan de Avila, Ayudante de la empresa del ferro-carril, y el segundo por Grande, quienes midieron 243 varas, y calcularon la tierra magnésiana en 37.743 arbores, valuadas en 9.435 rs.; y pidió que la empresa le abonase el importe de la liquidación, mas el 3 por 100 del mismo;

Visto el expediente de Juan García Gonzalez, instruido en virtud de reclamación para que la empresa le indemnizase de 436 varas cuadradas, de terreno magnésiano de su propiedad, que ocupaba una cuneta abierta á lo largo de la vía, y un carril de servidumbre producido por la misma;

Visto el certificado expedido por los peritos anteriormente mencionados y elegidos de la misma manera, quienes

midieron 417 varas, calculando en 64.739 arbores de tierra magnésiana las comprendidas en ellas, y su importe en reales vellón 16.184, y en su virtud García Gonzalez solicitó que se le abonase esta suma:

Visto el informe de la empresa, en que reiteró la contestación que habia dado en el expediente de Grande Jimenez:

Vista otra solicitud de García Gonzalez, expresando que la indemnización que solicitaba no era por el terreno ocupado en la vía y paseos del ferro-carril en tiempo de Salamanca, puesto que este habia pagado su importe, sino por el de la cuneta y servidumbre abiertas por la empresa en Marzo de 1857:

Vista la escritura de 2 de Julio de 1855, otorgada por García Gonzalez con otros de una parte, y D. José de Salamanca de la otra, en que convinieron que éste, en indemnización de los mencionados terrenos vegetal y magnésiano que entonces ocupaba la vía y sus paseos les abonaria 24.000 rs.: que á su vez García y consortes se obligaban á responder y satisfacer cualquiera reclamación que pudiera hacerse acerca de los mismos terrenos magnésianos, en todo lo que comprendía la jurisdicción de Roda, y que asimismo si el empresario necesitaba tomar algun terreno para ensanchar los edificios de la estación y muelle de embarque, podia verificarlo, quedando libre de toda indemnización; habiendo en su virtud recibido García y consortes de poder de Salamanca los expresados 24.000 rs.:

Vista la providencia del Gobernador, de 1.º de Junio del citado año de 1859, en la que determinó que la empresa abonase á Juan García Gonzalez los 16.184 rs., dejando á salvo el derecho de aquella para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiese méritos para ello, según el contrato que en la cesión del ferro-carril hubiera mediado, é igualmente se dispuso que esta resolución fuese aplicable á Gerónimo Grande Jimenez, á quien se le abonasen 9.435 rs. por los terrenos de que fué expropiado:

Vista la comunicación que la empresa pasó al Gobernador, manifestando que creía lastimados sus derechos y se disponia á reclamar al Gobierno; en virtud de lo cual aquella Autoridad en 2 de Setiembre acordó que se llevase este asunto como contencioso al Consejo de provincia:

Vistas la reclamación que la empresa dirigió al Ministerio de la Gobernación para que se declarasen nulos los citados expedientes y la Real orden de 14 de Octubre siguiente, expedida por el mismo, desestimando la instancia y aprobando la providencia gubernativa:

Vista la consulta del Gobernador al propio Ministerio relativa á si habia de continuar las diligencias para hacer efectivas las sumas correspondientes á las indemnizaciones contra la empresa, á causa de haberse esta dirigido al Consejo de Estado creyéndose lastimada en sus derechos, la cual fué resuelta por Real orden de 9 de Diciembre del referido año, disponiendo que se siguieran los procedimientos hasta que se consig-

nara su importe en la Caja de Depósitos, donde permanecería interin recayese sentencia definitiva de los Tribunales acerca de la cuestión de derecho entre los terratenientes y la empresa:

Visto el escrito de Gerónimo Grande Jimenez y la viuda de Juan García Gonzalez pidiendo al Gobernador que se les entregasen las cantidades que debian hallarse depositadas conforme á la Real orden anterior; el cual elevado á dicho Ministerio, recayó Real orden en 5 de Marzo de 1860 resolviendo que no era de su competencia, y que ante los Tribunales podrian presentar la demanda que creyesen convenirles; habiéndose por último mandado por otra Real orden de 23 de Julio del mismo año, que se suspendiesen los efectos de la de 14 de Octubre de 1859:

Vista la demanda presentada en 30 de Diciembre de este último año ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la citada empresa, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 14 de Octubre anterior; que se declare nulo el expediente instruido, y que el conocimiento de las reclamaciones formuladas contra la compañía por Juan García y Gerónimo Grande corresponden á la jurisdicción ordinaria, ante la cual podrán estos utilizar las acciones de que se crean asistidos; y pretendiendo por un otrosi que para el caso de que el Consejo estime que la compañía haya de acudir, en cumplimiento de lo preceptuado por el Gobernador en 2 de Setiembre, al Consejo de aquella provincia, se declare la competencia del Consejo provincial, sin que le pare perjuicio la interposición de la actual demanda:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con solicitud de que se absuelva á la Administración de dicha demanda;

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos el del Licenciado D. Carlos Espinosa, sustituyendo al Licenciado Cortina, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en la que le hubo por parte en el estado del pleito:

Vista la ley de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836:

Vista la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el núm. 4.º de su art. 6.º

Vista la Instrucción de 10 de Octubre del mismo año para promover y ejecutar las obras públicas, y su art. 31 que dice: «Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de la expresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando averarlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial según sus atribuciones, con inhibición de cua-

lesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:»

Visto el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1853, que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley en Enajenacion forzosa y sus artículos 25 y 26, que dicen: «Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública. Si la tasacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion, por la via gubernativa, hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:»

Visto el Real decreto de 28 de Enero de 1847, por el cual se creó el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Visto el Real decreto de 5 de Febrero del mismo año que fijó las atribuciones de dicho Ministerio, asignándole las obras públicas y su art. 2.º que dice: «Los Jefes políticos, Universidades y demás Corporaciones y Autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas, en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados:»

Considerando que este asunto fué seguido y resuelto, segun su naturaleza lo requeria, en el Gobierno civil de Albacete, como dependencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que en el supuesto de que la empresa no debiera acudir á la via contenciosa ante el Consejo provincial contra lo resuelto por el Gobernador en 1.º de Junio, conforme á la ley de 2 de Abril de 1843 é instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y si al Gobierno, creyéndose en el caso de las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1853, debió hacerlo por el Ministerio de Fomento y no por el de la Gobernacion, siendo por lo mismo ineficaces las resoluciones dictadas por este:

Considerando que en el actual estado del negocio nada se puede resolver, ni sobre los puntos principales de la demanda, ni sobre lo pedido en el otrosí sin contravenir la doctrina sentada al final del anterior párrafo;

Cofirmándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don

Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quezada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, el Marqués de Girona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1859, 9 de Diciembre del mismo año, 5 de Marzo y 23 de Julio de 1860, reponiendo las cosas al estado que tenian cuando la empresa dirigió su primera reclamacion al Ministerio de la Gobernacion, Se declara no haber lugar á resolver sobre las demás cuestiones del pleito, pudiendo las partes usar de su derecho dónde y cómo corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 640.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo contratarse la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Navarra durante un año, que comenzará á contarse desde 1.º de Octubre próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del dia 9 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuacion se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposicion. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipacion.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el docu-

mento que justifique haber hecho depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposicion se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles, admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para el trigo

Para la harina 42 000 rs.

Para la cebada 13.000.

Para la paja 3.500.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieran á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del artículo. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no enraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la

que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle....., núm....., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite con destino al suministro de pan y pienso del distrito militar de....., y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de Octubre de 1862 á fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general del cuerpo administrativo del ejército fecha 19 de Setiembre último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitacion, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á.... rs.... cénts.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á.... rs.... cénts.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja á.... rs.... cénts.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Setiembre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.

A las 12 del día 8 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Granada, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 22 de Setiembre de 1862. — P. A. Carlos Clavijo.

Núm. 635.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente el Sol.

Autorizado este Ayuntamiento para la exclusion en la venta al por menor y arriendo de derechos de las especies de consumos para el año próximo de 1863, tiene acordado que la subasta se verifique en los días 12 y 17 de Octubre, y en su caso el 19 del mismo entre diez y doce de sus respectivas mañanas, en el local que celebra esta corporacion las actas de sesiones ordinarias, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores.

Fuente el Sol 16 de Setiembre de 1862. — P. E. D. S. A., El Teniente, Elías Delgado. — Victor Diaz, Secretario.

Núm. 639.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para arrendar las oficinas carnicería y matadero de sus propios, así como tambien el pasto de una era del comun de vecinos y el de los terrenos valdíos de su distrito municipal, ha señalado para el remate los días 26 de Octubre inmediato y 2 del siguiente Noviembre, de diez á doce de la mañana en la sala consistorial; bajo los respectivos tipos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Serrada 17 de Setiembre de 1862. — El Presidente, Cesáreo Moyano. — Roman de Mata, Secretario.

Núm. 638.

Alcaldía Constitucional de Piñel de Abajo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del amillaramiento ó su rectificacion, cuya riqueza ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial de este pueblo y año próximo de 1863, es necesario

que todos los que posean ó administren bienes sujetos á dicha contribucion, y hayan tenido alteracion en ellos en el presente año, presenten relacion jurada de las variaciones que hayan sufrido en el término de 15 días, á contar desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Piñel de Abajo 17 de Setiembre de 1862. — El Alcalde, Julian Bocos.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Usando el Ayuntamiento de esta villa de la autorizacion que tiene conferida para arrendar con la exclusiva todas las especies sujetas al derecho de consumo por el año próximo de 1863, ha señalado el remate para los días 19 y 26 del inmediato mes de Octubre de diez á doce de la mañana, en su sala consistorial, bajo las condiciones establecidas que estarán de manifiesto.

Serrada 17 de Setiembre de 1862. — El Presidente, Cesáreo Moyano. — Roman de Mata, Secretario.

Núm. 640.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejón.

La Corporacion municipal que presido ha acordado, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia arrendar en pública licitacion para el año de 1863, los puestos públicos de esta villa, con la facultad de la exclusiva para la venta al por menor, con arreglo á Instruccion, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, y lo estarán en el acto de las subastas.

Los remates tendrán lugar en la Sala Capitular los días 5 y 12 del mes de Octubre del corriente año, desde las once á las doce de sus respectivas mañanas.

Castrejon 17 de Setiembre de 1862. — El Alcalde Presidente, José Loisele.

Núm. 642.

Ayuntamiento Constitucional de Olmedo.

Para realizar el encabezo de la contribucion de consumos de esta villa y año próximo de 1863, está acordado por este Ayuntamiento el arrendamiento parcial en pública subasta de los derechos sujetos á dicho impuesto, con la exclusiva en la venta de carnes frescas y bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Vino y vinagre.	10100
Aguardientes y licores.	1400
Aceite y jabón.	5400
Carnes de vaca.	8210
Tocino fresco y salado	6000

Los remates tendrán lugar en esta villa y sitio de costumbre en los días 5 y 12

de Octubre próximo, conforme á instruccion y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Olmedo 19 de Setiembre de 1862. — El Presidente, Nicolás Sanz. — El Secretario, Gil Barreras.

LINEA DE VAPORES

ENTRE SANTANDER Y LA HABANA.

PARA LA HABANA

saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza mayor) el magnífico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado Capitan D. Pascual de Larrazabal.

A este seguirá el 20 de Octubre fijo, la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado Capitan D. Ulpiano de Ondaza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje, inclusa manutencion, son:

En cámara.	2800 rs. vn.
Sollado.	900 id. id.

Para mas informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, muelle número 45 en Santander.

PASTOS.

Se arriendan para unas cuatro mfl ovejas las yerbas de invierno de la dehesa de San Bernardo, sobre el rio Duero, dos leguas de Peñafiel. Se tratará con el Administrador que vive en la misma dehesa.

Betegon, Ortiz y Compañía.

Esta casa en correspondencia con el Tesoro Comercial tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

Caja de ahorros, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelante, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, y por las cantidades que se impongan á plazo fijo y escedan de mil reales se abonará mayor interés, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un centro general de negocios, comision y consignacion de mercancías en correspondencia con las principales casas del Reino y el Estranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años.

Años.	Rs. Cents
1.º	214 36
2.º	441 56
3.º	682 38
4.º	937 66
5.º	1.208 24
6.º	1.493 08
7.º	1.799 14
8.º	2.121 50
9.º	2.463 12
10.º	2.823 26
11.º	3.209 12
12.º	3.616 02
13.º	4.047 34
14.º	4.504 52
15.º	4.989 12
16.º	5.502 82
17.º	6.047 30
18.º	6.624 48
19.º	7.236 28
20.º	7.884 80
Cantidad impuesta en los 20 años.	4.160
Ha ganado en este tiempo.	3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un céntimo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administración, pudiendo retirar las cantidades cuando se convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

En la fábrica Imperial se venden hasta doce pares de piedras sacadizas, propias para molinos maquileros, los que quieran interesarse en la compra que se dirijan á don Pedro Pombo.

PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera del monte Carrascal, término de Villalba del Alcor. El que quiera interesarse en ellos puede tratar con D. José Serrano en Rioseco ó con D. Sebastian Diez de Salcedo en esta ciudad.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.